



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03985-2014-PHC/TC
LIMA
DAVID TINEO TINEO
representado por VIOLETA
TINEO TINEO (HERMANA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión de pleno de fecha 24 de junio de 2016 y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Violeta Tineo Tineo a favor de don David Tineo Tineo contra la sentencia de fojas 365, de fecha 23 de junio de 2014, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2013, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don David Tineo Tineo contra la fiscal a cargo de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, Piura, doña Lilia Consuelo del Pilar Castillo. Además, contra el juez a cargo del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla de la Corte Superior de Justicia Piura, don Galileo Galilei Mendoza Calderón; y contra los jueces superiores integrantes del Juzgado Colegiado B-S de la Corte Superior de Justicia Piura, señores Manuel Hortencio Arrieta Ramirez, Ángel Ernesto Mendivil Mamani y Nancy Carmen Choquehuanca. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 9 de mayo de 2013, mediante la cual se condenó al favorecido a cadena perpetua por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 02279-2012-30-2001-JR-PE-02). Alega la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, a la defensa, a la prueba y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Sostiene que no se valoraron las declaraciones ampliatorias de la conviviente del favorecido, las declaraciones brindadas por su hijastra (menor agraviada) ni el informe psicológico practicado a esta última. Todos ellos son medios probatorios que sustentan su defensa (teoría del caso) y que acreditarían que fue objeto de una denuncia calumniosa; y, por tanto, es inocente.

Agrega que la menor agraviada y su progenitora inventaron los hechos para imputarle al favorecido el delito en mención, máxime cuando aquellas declaraciones resultan contradictorias; que en el certificado médico legal se acredita que la menor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03985-2014-PHC/TC

LIMA

DAVID TINEO TINEO

representado por VIOLETA

TINEO TINEO (HERMANA)

presenta signos de desfloración antigua como producto de las relaciones sexuales que sostuvo con su enamorado y no como producto de la violación; que la progenitora y la menor agraviada “maquinaron” (sic) los hechos que dieron mérito a la privación de su libertad, pese a ser inocente, en venganza porque el favorecido regañó a la menor; que la conviviente del favorecido rectificó su primera declaración ampliatoria señalando que en ningún momento fue testigo de los presuntos abusos sexuales en agravio de su hija; y que todo fue inventado a fin de que la policía castigue al favorecido por los constantes maltratos y violencia familiar que ejercía contra la menor agraviada, la cual a su vez le manifestó que tuvo relaciones sexuales con Leonel, su enamorado.

Añade que dicha menor indicó en su declaración ampliatoria que todo lo aseverado en su primera declaración fue invento suyo porque el favorecido le llamaba constantemente la atención y que él jamás abusó de ella; que en la pericia psicológica practicada a la menor se demostró que ella proyectó la experiencia sexual con su enamorado hacia la figura del favorecido sin pensar en las consecuencias ni en la gravedad de su mentira; y que no se merituaron en conjunto todos los medios probatorios que fueron ofrecidos al proceso, sino que únicamente se valoraron los presentados por el Ministerio Público.

Finalmente, señala que la fiscalía demandada, en su requerimiento de acusación, no ofreció algún medio probatorio de los que se actuaron durante la investigación preparatoria, tales como las declaraciones de la conviviente del favorecido y de la menor agraviada, y el mencionado informe psicológico practicado a la menor; y que en el dictamen pericial practicado en la ropa interior de la menor no se observaron espermatozoides, la cual, es una de las pruebas soslayadas por el Ministerio Público.

El juez demandado Galileo Galilei Mendoza Calderón, en su escrito de fojas 90, indica que no se vulneró el derecho a la prueba ni el de defensa del favorecido porque se le notificó el requerimiento de acusación y se le corrió traslado por el plazo de diez días hábiles para que ofrezca medios de prueba. Además, si se hubiesen incorporado las declaraciones ampliatorias de la menor agraviada y de su madre (testigo), así como los informes psicológicos, se habría vulnerado el principio de imparcialidad, máxime si dichas pruebas fueron declaradas inadmisibles, conforme se advierte del auto de enjuiciamiento. Agrega que en su calidad de juez resolvió de acuerdo a ley.

La jueza demandada doña Nancy Carmen Choquehuanca, en su escrito de fojas 148, sostiene que en la audiencia de apelación de sentencia no se presentó el abogado defensor del favorecido. Por ello que se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el favorecido contra la sentencia condenatoria conforme a lo establecido por el inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, por lo que dicha resolución quedó firme y consentida. Por ende, en su opinión, la demanda de hábeas corpus debe ser declarada improcedente, ya que la resolución cuestionada carece de firmeza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03985-2014-PHC/TC

LIMA

DAVID TINEO TINEO

representado por VIOLETA

TINEO TINEO (HERMANA)

La fiscal demandada doña Lilia Consuelo del Pilar Castillo, en su escrito de fojas 94, refiere que en el proceso penal en cuestión se han respetado las diversas garantías procesales. Por tanto, y a su parecer, no corresponde acudir al proceso de *habeas corpus*, porque su labor no es la de revisar un recurso de casación ni ser una suprainstancia de la justicia ordinaria. Además, en la sentencia cuestionada no tiene la calidad de firme, toda vez que no fue impugnada, por lo que la demanda de *habeas corpus* resulta improcedente.

El juez demandado don Ángel Ernesto Mendivil Mamani, en su escrito de fojas 105, señala que recurso de apelación interpuesto por el favorecido contra la sentencia condenatoria fue admitido, y que su abogado defensor presentó nuevos medios de prueba, luego de lo cual el superior jerárquico convocó a la audiencia. Dicha audiencia fue notificada a las partes procesales; sin embargo, no se presentó tal abogado defensor, por lo cual se declaró inadmisibile la apelación de sentencia conforme a lo previsto por el inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, actuación con la cual la referida resolución quedó firme y consentida, y los actuados fueron remitidos al juzgado de origen. Por lo tanto, al no constituir la sentencia cuestionada una resolución firme, la presente demanda resulta improcedente.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 7 de noviembre del 2013, declaró improcedente la demanda. Señala que no se agotaron los recursos que otorga la ley para impugnar la sentencia condenatoria, al haber sido declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la referida resolución por no haber acudido el abogado defensor del favorecido a la audiencia de apelación de sentencia; es decir, que la sentencia en mención no tiene la calidad de firme.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos expresados en la sentencia de primer grado, y porque que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado mediante *habeas corpus*, toda vez que a través del citado proceso constitucional no procede la revaloración de los medios probatorios.

El favorecido, en su recurso de agravio constitucional de fojas 386, reitera los fundamentos de la demanda, y agrega que se vulneró su derecho fundamental a la instancia plural, por haberse declarado inadmisibile el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria. Ello en mérito la inasistencia de su abogado defensor a la audiencia de apelación de sentencia, conforme a lo previsto por inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03985-2014-PHC/TC

LIMA

DAVID TINEO TINEO

representado por VIOLETA

TINEO TINEO (HERMANA)

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Se solicita que se declare nula la sentencia de fecha 9 de mayo de 2013, mediante la cual se condenó al favorecida cadena perpetua por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 02279-2012-30-2001-JR-PE-02). Alega la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, a la defensa y a la debida motivación de resoluciones judiciales.
2. Si bien se denuncia en la demanda la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, debe tenerse presente que, habiéndose alegado en el recurso de agravio constitucional la vulneración del derecho fundamental a la instancia plural por haberse declarado inadmisibile el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria. Ello en merito a la inasistencia de su abogado defensor a la audiencia de apelación de sentencia conforme a lo previsto por el inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal. Esa decisión recayó en la Resolución 19, de fecha 6 de agosto de 2013, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, durante la audiencia de apelación de sentencia. En función a lo expuesto, este Tribunal Constitucional, de acuerdo con el principio *iura novit curia*, considera que los hechos cuestionados también deben analizarse a la luz del contenido del derecho a la pluralidad de instancias.

Revaloración de medios probatorios que sustentaron la sentencia

3. Este Tribunal Constitucional advierte, en un extremo de la demanda, que el favorecido pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la sentencia condenatoria de fecha 9 de mayo de 2013. También alega inocencia. Por ello arguye que no se valoraron las declaraciones ampliatorias de parte de la conviviente del favorecido, ni las declaraciones brindadas por su hijastra (menor agraviada), ni el informe psicológico practicado a esta última, los cuales acreditarían que ha sido objeto de una denuncia calumniosa y, por tanto, es inocente. Además, señala que la menor agraviada y su progenitora inventaron los hechos para imputarle el delito en mención, máxime cuando aquellas declaraciones resultan contradictorias; que en el certificado médico legal se acredita que la menor presenta signos de desfloración antigua como producto de las relaciones sexuales que sostuvo con su enamorado, y no como producto de la violación. Finalmente, que la progenitora y la menor agraviada "maquinaron" (sic) los hechos que dieron mérito a la privación de su libertad, pese a ser inocente, en venganza porque el favorecido regañó a la menor; entre otros cuestionamientos referidos a temas probatorios. Al respecto, este Tribunal considera los cuestionamientos como la valoración y la suficiencia de las pruebas, y falta de responsabilidad penal son materias que incluyen elementos a los que les compete ser analizados por la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03985-2014-PHC/TC
LIMA
DAVID TINEO TINEO
representado por VIOLETA
TINEO TINEO (HERMANA)

Actuaciones del Ministerio Público sin incidencia a la libertad personal

4. Entre los cuestionamientos a ciertas actuaciones del Ministerio Público, se encuentra el hecho de que la fiscalía demandada, en su requerimiento de acusación, no ofreció algún medio probatorio de los que fueron actuados durante la investigación preparatoria, tales como las declaraciones de la conviviente del favorecido, las declaraciones de la menor agraviada, el mencionado informe psicológico practicado a la menor y el dictamen pericial practicado en la ropa interior de la menor, según el cual no se observaron espermatozoides, situación que es una de las pruebas soslayadas por el Ministerio Público. Todas ellas resultan ser actuaciones que no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad personal, por lo que esa la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
5. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que la presente demanda debe ser declarada improcedente respecto a los fundamentos 3 y 4, conforme al artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la alegada vulneración del derecho a la pluralidad de instancias o grados

6. El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del derecho a un debido proceso y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo h), ha previsto que toda persona tiene el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior [...]”.
7. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia o grado, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 13, inciso 3, de la Norma Fundamental (Expedientes 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4).
8. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia o grado, este Tribunal tiene establecido lo siguiente :

[...] tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (Expedientes 3261-2005-PA/TC, fundamento 3; 5108-2008-PA/TC, fundamento 5; 5415-2008-PA/TC, fundamento 6; y 0607-2009-PA/TC, fundamento 51).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03985-2014-PHC/TC
LIMA
DAVID TINEO TINEO
representado por VIOLETA
TINEO TINEO (HERMANA)

9. En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancias o grados guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución, y también expresión del derecho a un debido proceso.

10. Ahora bien, cabe señalar que este Tribunal ha advertido que el derecho *sub examine*, también denominado por algunos derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal, conforme lo ha establecido en la sentencia emitida en el Expediente 4235-2010-PHC/TC: “[...] el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior” (Expedientes 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7).

11. Ha precisado también en el fundamento 13 de la sentencia emitida en el Expediente 4235-2010-PHC/TC:

El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez —en tanto derecho fundamental de configuración legal—, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho “no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso” (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, F. J. 3; 5019-2009-PHC/TC, F. J. 3; y 2596-2010-PA/TC, F. J. 5).

12. De otro lado, este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 2738-2014-PHC/TC, fundamento 25, se pronunció respecto a la utilización y validez del sistema de videoconferencia, y señaló:

25. El Tribunal considera que para la solución del caso concreto se debe precisar lo siguiente: (i) la norma procesal penal no hace indispensable la presencia del condenado en la sala de audiencia de apelación cuando su defensa está igualmente garantizada (STC 02964-2011-PHC-TC); (ii) la norma procesal penal acepta como válida la utilización de la videoconferencia durante el juzgamiento en circunstancias excepcionales en “atención a la distancia”, desde la cual deberá trasladarse al privado de libertad hasta la sala de audiencias (artículo 119-A.2 del Código Procesal Penal); y (iii) la utilización de la videoconferencia no es por sí misma inconstitucional, puesto que contribuye con la celeridad de la justicia y no transgrede principios constitucionales.

26. A juicio de este Tribunal, bajo tales premisas se debe afirmar que en el presente caso la utilización del sistema de videoconferencia se haya justificado en “atención a la distancia”, razón que resulta igualmente válida para el traslado del condenado y los juzgadores, no siendo admisible el simple rechazo de su utilización [...].

MAT



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03985-2014-PHC/TC
LIMA
DAVID TINEO TINEO
representado por VIOLETA
TINEO TINEO (HERMANA)

13. En el presente caso, se advierte de la cuestionada Resolución 19, de fecha 6 de agosto del 2013 (fojas 145), que declaró dicho pronunciamiento inadmisibles el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria pese a estar presente el imputado (favorecido) en la audiencia de apelación de sentencia a través de una comunicación mediante video conferencia. Ahora bien, también se aprecia que, al no estar presente su abogado defensor, se rechazó el referido medio impugnatorio. Para ello se citó el inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, a pesar de que dicha disposición, en ninguno de los seis incisos del referido artículo, sanciona con el rechazo de la apelación la inasistencia del abogado defensor del imputado a la mencionada audiencia.
14. Este Tribunal entiende que si bien resulta violatorio del derecho a los recursos el denegar la realización de la audiencia de apelación sin sustento legal, ello podría conllevar a una demora en el proceso por causa de maniobras dilatorias y obstruccionistas.
15. En tal virtud, este Tribunal considera que, ante la inasistencia del abogado defensor a la audiencia de apelación, aunque con la asistencia del procesado, el órgano jurisdiccional podría optar por reprogramar la referida audiencia y nombrar abogado de oficio para que concurra a ella en defecto de la asistencia del abogado designado en autos por el procesado.
16. Cabe agregar que, si bien el presente hábeas corpus resulta fundado respecto a la denegación del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, ello no implica la declaración de nulidad de la sentencia condenatoria que se encuentra vigente, toda vez que se ha desestimado el extremo de la pretensión referido a un pretendido reexamen o revaloración de los medios probatorios que la sustentan, o a una determinación de la inocencia o responsabilidad penal del procesado entre otros aspectos infraconstitucionales. Por tanto, no procede la excarcelación del favorecido, quien eventualmente cumplirá la condena impuesta precisamente en la sentencia que será revisada en segunda instancia o grado.
17. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente caso se rechazó arbitrariamente el medio impugnatorio de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, por lo que se violó el derecho a la pluralidad de instancias o grados.

Efectos de la presente sentencia

18. El Tribunal Constitucional debe precisar que con su fallo solamente ordena que se emita otra resolución por la cual se programe nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación en el proceso seguido contra el favorecido por delito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03985-2014-PHC/TC

LIMA

DAVID TINEO TINEO

representado por VIOLETA

TINEO TINEO (HERMANA)

violación sexual de menor de edad. Aquello, se insiste, no conlleva la excarcelación del favorecido.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se violó el derecho a la pluralidad de instancias o grados, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

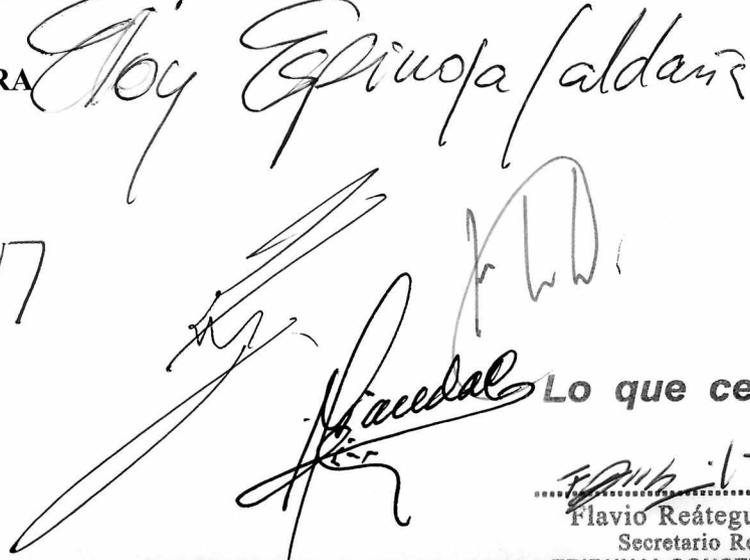
HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la revaloración de medios probatorios que sustentaron la sentencia condenatoria y requerimiento de acusación fiscal.
2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración a los derechos constitucionales a derechos a la pluralidad de instancias o grados, **NULA** la Resolución 19, de fecha 6 de agosto de 2013 y nulo todo lo actuado a partir de esta resolución, debiéndose emitir otra resolución por la cual se programe nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación de sentencia en el proceso seguido contra el favorecido por violación sexual de menor de edad.
3. La presente decisión no implica la excarcelación del favorecido, pues los efectos de la sentencia condenatoria de fecha 9 de mayo de 2013, mediante la cual se condenó al favorecido a cadena perpetua por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, continúan vigentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


 Flávio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03985-2014-PHC/TC

LIMA

DAVID TINEO TINEO representado por
VIOLETA TINEO TINEO (HERMANA)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo de lo afirmado en el punto 3; específicamente, en cuanto consignan literalmente que: “(...) la valoración y suficiencia de las pruebas y falta de responsabilidad penal son materias que incluyen elementos a los que les compete ser analizados por la judicatura ordinaria”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general el habeas corpus no está previsto para replantear controversias resueltas por la justicia ordinaria ni se suele ingresar a evaluar en este la merituación probatoria realizada por las autoridades judiciales en el ámbito penal, la justicia constitucional sí puede ingresar a evaluar por excepción, por lo que no es una competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios.
2. En efecto, en materia probatoria, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

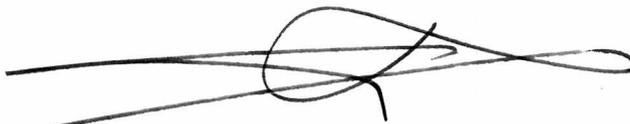
EXP. N.º 03985-2014-HC/TC
LIMA
DAVID TINEO TINEO representado por
VIOLETA TINEO TINEO (HERMANA)

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con que se declare **FUNDADA en parte** la demanda de hábeas corpus; sin embargo, me aparto de lo señalado en el fundamento 12, respecto a la presencia del condenado en la audiencia de apelación.

Es así que, conforme lo exprese en mi voto singular emitido en el Expediente 01691-2010-HC/TC, cuando el artículo 423, inciso 3 del Código Procesal Penal, frente a la ausencia injustificada del acusado a la audiencia de apelación, obliga al juzgador a declarar la inadmisibilidad del recurso que se presentó, no establece una regla contraria a la norma fundamental ni incide inconstitucionalmente en el derecho a la pluralidad de instancia o el derecho al recurso. Por el contrario, busca garantizar el derecho a recurrir y el desarrollo debido del Juicio de Apelación de Sentencia.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL